

7º) Que, por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda en todas sus partes y, en consecuencia, condenar a la accionada al pago del capital reclamado, con intereses, que se computarán desde el día 30 de diciembre de 1969, fecha de pago de las reparaciones (fs. 25 del expte. administrativo) y las costas del juicio (art. 68 del Cód. Procesal).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda interpuesta a fs. 5 y se condena a El Relámpago S.A.C.I. e I. a pagar a la Provincia de Buenos Aires, en el término de diez días, la suma de pesos tres mil cuatrocientos ochenta (\$ 3.480). Con intereses, que se computarán desde el día 30 de diciembre de 1969 y las costas del juicio.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ
BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NAN-
CLARES.

S. R. L. EDITORA POPULAR AMERICANA (DIARIO "EL MUNDO")
v. NACIÓN ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

De acuerdo con el artículo 2, inciso d), del decreto-ley 16.986/66, no tachado de inconstitucional por quien demandó amparo, corresponde revocar la sentencia que acogió favorablemente la acción deducida contra decretos del Poder Ejecutivo que dispusieron la clausura de las oficinas de redacción y administración de un diario y prohibieron su impresión, publicación y circulación, toda vez que dicha norma establece que la acción de amparo no será admisible cuando requiera la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas.

GOBIERNO DEFACTO.

Las normas dictadas por el gobierno defacto invocando el ejercicio del Poder Legislativo, en tanto hayan tenido efectividad, continúan en vigor mientras no sean derogadas por el Congreso en funciones constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1974.

Vistos los autos: "Editora Popular Americana S.R.L. (Diario "El Mundo") c/ Estado Nacional s/ Amparo".

Y Considerando:

1º) Que la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Editora Popular Americana", propietaria del diario "El Mundo", dedujo ante el Juzgado Federal en lo Contenciosoadministrativo N° 2, la presente acción de amparo, impugnando de nulidad el decreto 811/74 del Poder Ejecutivo Nacional, por el cual éste prohibió la impresión, publicación y circulación de dicho periódico, invocando antecedentes al respecto y entendiendo ejercer atribuciones que consideró serle propias. La acción se funda en que el referido decreto sería contrario a los arts. 95, 14, 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional e incluye también impugnación al decreto 812/74 por el que se dispuso ampliar aquél, clausurando las oficinas de redacción y administración del citado periódico, y asimismo del decreto 1454/73 por el cual se declara ilegal al denominado Ejército Revolucionario del Pueblo.

2º) Que el Juez de Primera Instancia hizo lugar a la acción y "por ende dejando sin efecto la prohibición de impresión, publicación y circulación del diario "El Mundo", así como la clausura de sus oficinas de redacción y administración, ordenada por los decretos 811 y 812/74". Esta sentencia fue confirmada por la Sala *ad quem* de la Cámara Federal, contra cuyo pronunciamiento se dedujeron recursos extraordinarios para ante esta Corte a fs. 156 y fs. 169, los cuales fueron concedidos.

3º) Que tales recursos son formalmente procedentes por cuanto en la acción se impugna un acto ejercido en nombre de la Nación —los decretos citados— y la decisión ha sido contraria a la validez de los mismos, por lo que el caso encuadra en lo dispuesto por el art. 14, inc. 1º, de la ley 48.

4º) Que la acción intentada tiene por objeto expreso recabar se decrete la nulidad de los decretos 811 y 812/74 (y 1454/73), (fs. 17, ap. VIII y fs. 18, p. 1º), en razón de considerárselos contrarios a los preceptos constitucionales antes citados.

5º) Que a partir de la sanción del decreto-ley 16.986/66 la acción de amparo importa para los jueces una atribución reglada, ya que su

tramitación, sustanciación y procedencia se sujetan a las normas contenidas en sus disposiciones.

6º) Que el art. 2º de dicho decreto-ley prescribe que “la acción de amparo no será admisible: cuando “...d) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas”. Cabe observar al respecto, como lo afirma a fs. 159 vta. el Fiscal, que lo resuelto por el a quo importa, en el caso, no sólo declarar inconstitucionales los decretos 811/74 y 812/74, sustancialmente impugnados, sino también, entre otras, la mencionada norma que veda a los jueces pronunciar las descalificaciones constitucionales por la vía escogida por la accionante.

7º) Que, en efecto, la sociedad de responsabilidad limitada “Editora Popular Americana”, al intentar el amparo, no impugnó de inconstitucionalidad el decreto-ley 16.986/66 el cual, recogiendo antigua jurisprudencia de la Corte (Fallos: 256:386; 259:204; 262:181, entre muchos otros), instituye el obstáculo legal que hacía improcedente la acción elegida, ni tampoco articuló dicha tacha particularmente contra el inc. d) del art. 2º antes referido.

8º) Que tampoco se advierte tal impugnación en las presentaciones posteriores. Antes bien, la actora se aviene al trámite procesal que dicho decreto-ley establece, desde la sumisión a la competencia determinada por el art. 4º, como también consintiendo expresamente las providencias que se fundan en sus normas (ver fs. 20), y aún cooperando en las diligencias que las mismas disponen (ver fs. 25).

9º) Que advirtiéndose recién en oportunidad de presentar ante esta Corte el memorial de fs. 179, hallarse enfrentada en tal óbice legal, sostiene que el decreto-ley 16.986/66, por haber emanado de un gobierno defacto, carece de actual vigencia.

10º) Que tal objeción no es atendible, porque aún pasando por alto lo tardío de su formulación y la conducta contraria que ella implica respecto a la tramitación anterior, es obvio que, como lo tiene resuelto esta Corte, las normas dictadas por el gobierno defacto invocando el ejercicio del Poder Legislativo, en tanto hayan tenido efectividad, continúan en vigor mientras no sean derogadas por el Congreso en funciones constitucionales (causa S. 4859, L. XVI, dictada el 11 de julio de 1973 “Ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación”). Este concepto resulta corroborado por la circunstancia específica de que el

decreto-ley referido no ha suscitado actividad de los órganos competentes en punto a su modificación o derogación. Este hecho, ante el normal funcionamiento de las instituciones restablecidas en su vigencia y plenitud, contrasta con la voluntad legislativa manifestada en otros casos (leyes 20.509 y 20.510, entre otras) e impone conclusión contraria a la sostenida por la recurrente.

11º) Que, por lo tanto, encontrándose vigente el decreto-ley 16.986/66 y no habiéndose deducido por la accionante impugnación de inconstitucionalidad de su art. 2º, inc. d), el juez y la sala a quo no debieron prescindir de su aplicación, fundándose en distinciones que precisamente consisten en considerarlo inconstitucional, ya que, como lo tiene reiteradamente declarado la Corte, en antigua e invariable jurisprudencia, la inconstitucionalidad de las normas legales no puede ser declarada de oficio y requiere instancia de parte (Fallos: 190:142 (pág. 98, reimpresión); 199:466; 204:671; 205:165; 234:335; 248:702 y 840; 251:279 y 456; 254:201; 259:157; 261:278; 267:150; causa dictada el 5 de junio de 1968 C. 1349, XV, “Quero A. c/ Audeucci O. s/ despido”; 270:210; 274:288 y 294; y sentencia de fecha 28 de junio del corriente año—por la Corte en su actual composición— en autos L. 434, L. XVI, “Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Loterszpil, S. s/ cobro de impuesto de réditos”).

12º) Que al respecto conviene precisar que lo decidido por la Corte en su anterior composición en la causa “Outon, Carlos José y otros s/ amparo” (Fallos: 267:215), introduciendo el llamado control de constitucionalidad por interpretación, fue seguido, aunque con disidencia, en el caso que registra Fallos: 269:396, reiterado en Fallos: 270:276 y 291, y posteriormente, abandonado en los Fallos registrados en 270:349; 271:165; 274:79 y 471; 277:377 y 283:370. En efecto, la norma contenida en la última parte del inc. d) del art. 2º del decreto-ley 16.986/66 constituye un impedimento expreso al progreso de la acción tal como ha sido deducida en estos autos, no siendo admisible, ante la claridad de sus términos, desvirtuar la prohibición en base a una interpretación que la deja de lado, según se hace en el considerando 14 de la sentencia de primera instancia.

13º) Que dicha doctrina constitucional tiene sustento no sólo en cuanto se dijera en Fallos: 190:142 (pág. 98 de la reimpresión) al destacarse que es esencial en la organización de la administración de justicia como poder, que no le sea dado controlar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración que llevan consigo la presunción de validez, sino también porque la resolución de oficio

implicaría la ruptura de la neutralidad del Poder Judicial en orden a actos de los otros poderes, ajenos a los fueros o atribuciones propias del judicial.

14º) Que siendo, en consecuencia, de aplicación ineludible en la especie lo dispuesto por el art. 2º, inc. d) del decreto-ley 16.986/66, ni el Juez ni la Cámara a quo se hallaban habilitados legalmente —como tampoco lo está la Corte Suprema— para entrar a conocer por vía de amparo sobre la cuestión planteada, desde que ello implicaría prescindir de una norma vigente —el mencionado decreto-ley 16.986/66— o pronunciar de oficio su inconstitucionalidad, por lo que cabe concluir que la sentencia apelada no es arreglada a derecho.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fs. 145 a 153, en cuanto ha sido materia del recurso, y en consecuencia se rechaza la acción. El Señor Ministro Doctor Héctor Masnatta no firma por hallarse en el exterior en uso de su licencia ordinaria.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ
BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ER-
NESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

ANTONIO ESTEVEZ Y OTRA V. CHEMEA INMOBILIARIA

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

La resolución que dispone medidas cautelares es siempre provisional y debe ser modificada o suprimida atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias. No cabe invocar cosa juzgada material o formal respecto de las decisiones que decretan medidas precautorias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad no se compadecen con la posibilidad de que se dilate sin término, o más allá de lo razonable, la decisión de las cuestiones llevadas a los estrados judiciales, con la consiguiente imposibilidad de la libre disposición de los bienes afectados.